



**Resolución No. CSJBOR23-1540**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de diciembre de 2023**

*“Por medio de la cual se resuelve abstenerse de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-01002-00

**Solicitante:** Anleydy Julio García

**Despacho:** Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena

**Funcionaria judicial:** Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 13001-40-03-004-2021-00018-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 6 de diciembre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 29 de noviembre de 2023, la doctora Anleydy Julio García, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001-40-03-004-2021-00018-00, que se adelanta en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según afirma, se encuentra pendiente la aprobación de la liquidación del crédito.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Anleydy Julio García, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, dado que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a

inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

#### **4. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 18, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló: *“(…) la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”*.

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistir expresamente de estas y la autoridad administrativa respectiva podrá determinar si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

#### **5. Caso concreto**

La doctora Anleydy Julio García, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que se adelanta en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según afirma, se encuentra pendiente la aprobación de la liquidación del crédito.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial, la Ley 270 de 1996 en su artículo 101 numeral 6<sup>1</sup>, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.*

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia<sup>2</sup>, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”*

Así las cosas, a partir del mensaje de datos recibido el 1° de diciembre del año en curso, y consultado el proceso de marras en la plataforma TYBA, y en el microsítio del juzgado en la página de la Rama Judicial, se advierte que por auto de esa misma fecha, el despacho emitió pronunciamiento sobre la liquidación del crédito, actuación notificada en estados el 4 de diciembre de 2023, antes de advertir la existencia del presente trámite administrativo al Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena.

Amén de lo expuesto, en el caso en concreto no es posible alegar la existencia de mora judicial presente debido que la agencia judicial encartada por auto del 1° de diciembre de 2023, emitió pronunciamiento sobre la solicitud alegada antes de que se le informara la existencia del procedimiento administrativo, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, razonablemente se infiere que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, por mensaje de datos del 4 de diciembre de 2023, la quejosa solicitó: *“se acepte el desistimiento de la vigilancia judicial administrativa, solicitada en fecha 29 de noviembre de 2023 presentada contra el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA”.*

De acuerdo con lo anterior, estima la Corporación, que la quejosa se encuentra legitimada para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Así las cosas, como quiera que se evidencia que la peticionaria perdió el interés de seguir con las resultas de esta actuación, esta Seccional se abstendrá de dar trámite a la solicitud formulada por la doctora Anleydy Julio García.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

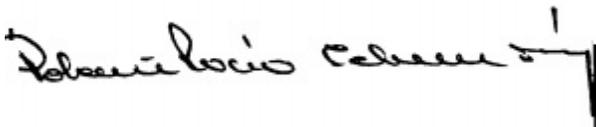
### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento expreso, y en consecuencia, abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa formulada por la doctora Anleydy Julio García, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001-40-03-004-2021-00018-00, que se adelanta en el Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a la peticionaria, y a las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales, Jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Cartagena y profesional universitaria grado 12 con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR/MIAA